

## CONCLUSIONES

Al llegar al final de este estudio es preciso volver la mirada a todo lo examinado para poder establecer una serie de conclusiones que muestren los resultados conseguidos en cada uno de los capítulos que preceden. Así podrá apreciarse en su justa medida hasta qué punto se ha conseguido demostrar la importancia de la corriente de pensamiento denominada filosofía de los valores y, sobre todo, cuál fue el grado y cuál el alcance de su aplicación al derecho y de su recepción en la filosofía del derecho.

### I

1. Desde el comienzo de esta investigación se ha intentado destacar que el problema de los valores tiende sus raíces en la extensa problemática de los fines últimos del quehacer humano; que hace referencia a aquella dimensión de la realidad que no puede sernos indiferente, que nos interpela y nos impulsa a la acción; y, finalmente, que pregunta por el sentido último de nuestros actos, de tal manera que se le ha vinculado desde sus orígenes con la concepción que el hombre tiene de sí mismo y del mundo que lo rodea. No es mera coincidencia que Lotze haya llegado a la separación del ser y del valer en un intento por aprehender el sentido del universo; o que Windelband y Rickert llegaran a la conclusión de que las ciencias de la cultura, en cuanto fundamentadas en el concepto de valor, eran las únicas capaces de ofrecer una adecuada visión del mundo (*Weltanschauung*); como tampoco lo fue que M. Weber, E. Lask o G. Radbruch vincularan el problema del valor al de los fines últimos del hombre. Visto el problema de los valores desde este nivel de profundidad, se puede entender que el debate en torno a su naturaleza, con una postura objetivista y una subjetivista, se identifique, en último término, con el problema de si existe o no una meta trascendente a la que el hombre aspira o, si, por el contrario, el hombre se encuentra libre de todo vínculo trascendente en cuanto es la medida de todas las cosas que

le rodean, decidiendo él mismo sus propios fines y el sentido de su existencia. Desde esta perspectiva, cuando F. Nietzsche propuso la inversión de todos los valores intentó romper toda atadura que pudiera determinar la acción y la existencia del hombre, constituyéndose en creador o artífice de todos sus valores y, por lo tanto, el único que puede decidir el sentido de su propia vida. Max Scheler, en cambio, al reconocer la existencia de los valores como esencias ideales objetivas que trascienden al hombre, otorgó un sólido fundamento a sus propios fines, como instancias que dan sentido a su conducta, de manera que son los valores los que determinan su vocación personal y los que constituyen el principio de la moralidad de sus actos. Estamos así ante las dos posturas extremas, a las que llegó la filosofía de los valores, con presupuestos y conclusiones prácticas radicalmente distintas; pero en ambas los valores constituyen la piedra angular del edificio ético y de sus dependencias colindantes, entre las que obviamente se encuentra el derecho como regulación social de la conducta humana.

En la filosofía del derecho operan las mismas coordenadas, pues al reconocer que el derecho está también radicalmente orientado a los valores para realizar los fines que le son propios, se está reconociendo que existen instancias superiores a él, de cuyo contenido todo orden jurídico debe estar impregnado para poder encontrar su justificación última y un fundamento sólido. Mientras que, si se niega esa orientación a valores, el derecho se convierte en un mero producto del hombre, que puede llegar a no reconocer limitación alguna, ni una instancia superior a la cual servir. Con lo cual, el derecho positivo se erige en un sistema cerrado y autosuficiente, cuyas disposiciones no conocen ningún límite material o de contenido, y a lo sumo sólo admite los límites formales de la lógica y los límites prácticos de su propia eficacia.

2. Del estudio llevado a cabo en el primer capítulo podemos concluir que la filosofía de los valores como tal surgió y se hizo posible con la distinción que Herman Lotze descubrió del ser y el valer; sólo a partir de ese momento el valor pudo ser analizado filosóficamente como una categoría autónoma e independiente a la del ser. Por lo tanto, en su origen mismo la filosofía de los valores se distingue radicalmente de la reflexión que sobre la realidad valiosa —la bondad o el bien— había hecho el pensamiento antiguo y medieval, pues, como he intentado demostrar, la característica principal de esta reflexión es que el ser es valioso en sí mismo, es decir, que toda la realidad se encuentra impregnada de valor.

Por ello, más que una teoría del valor, la filosofía clásica y medieval hicieron una metafísica del ser. En cambio, al partir de la distinción del ser y el valer la filosofía de los valores afirmó implícitamente que la realidad existente está orientada al valor, y sólo en esa orientación cobra pleno sentido. Este paso trascendente sólo fue posible dentro del marco de la filosofía moderna, con toda la radicalidad de sus principios y postulados, tales como el antropocentrismo, la duda cartesiana o el empirismo gnoseológico. Como ejemplo de este giro hice una referencia a la filosofía moral de D. Hume y J. Bentham, los cuales, al establecer el criterio de utilidad basado en el placer y el dolor como principio de moralidad, implícitamente propusieron que el sujeto es el que asigna o atribuye valor a los objetos, y no, como sostenía la filosofía clásica y medieval, que el sujeto es el que tiene que descubrir el valor ya dado en los objetos.

3. Si Lotze fue quien sentó las bases para una reflexión filosófica en torno a los valores, Nietzsche fue quien realmente proporcionó el impulso necesario para situarlos en el centro de la preocupación filosófica. Este impulso coincidió, y de alguna manera se vio fortalecido, como he tratado de demostrar en el capítulo segundo, por las agudas crisis sociales y políticas del comienzo del siglo XX, y después con la denominada “crisis de la modernidad”, que impulsó la búsqueda de nuevos valores o ideales, que sirvieran de referentes para la construcción de las nuevas sociedades. Éste fue el ambiente que propició la consolidación de las dos direcciones principales de la filosofía de los valores: la procedente del neokantismo cultural y la derivada de la fenomenología.

En el neokantismo cultural de Windelband y Rickert he destacado dos ideas fundamentales, que, además, tuvieron un profundo impacto en el neokantismo filosófico-jurídico. La primera es el dualismo metódico, al que llegan por mor de la distinción de ciencias de la naturaleza y ciencias de la cultura, que les permitió diferenciar dos dimensiones de la realidad: una que es neutral a los valores y que es propia de las ciencias naturales, y otra que se encuentra esencialmente referida a valores y que constituye el mundo de la cultura. En estrecha conexión con el dualismo metódico, la segunda idea fundamental que aportó el neokantismo cultural es la identificación de los valores con el elemento esencial y definitorio de la cultura, con la consecuencia de que todos los bienes culturales, es decir, las obras humanas, sólo tienen sentido en su referencia a valores.

4. En cuanto a la corriente fenomenológica, he tratado de demostrar que tanto Max Scheler como Nicolai Hartmann fueron deudores de los

principales logros alcanzados por A. Meinong y E. Husserl, quienes, a su vez, son tributarios de la línea iniciada por F. Brentano al diseñar el método fenomenológico y aplicarlo a resolver el gran problema de la rectitud moral. En este punto conviene señalar tres de las ideas que mayor influencia tuvieron en el pensamiento filosófico-jurídico. La primera de ellas se refiere a la formulación misma de la ética material de los valores, para superar con ella la ética formal kantiana. Al hacerlo así, M. Scheler aportó importantes novedades: una concepción de los valores como esencias ideales a priori, lo que demuestra su plena independencia y autonomía; una captación de los valores por medio del sentimiento intencional, lo que supone la objetividad de su conocimiento, y un orden jerárquico entre los valores, que asegura sus nexos objetivos y los ordena según un mayor o menor grado de dignidad. La suma de estos elementos indica que la realización de los valores constituye el verdadero principio de moralidad, es decir, el criterio para juzgar la bondad o maldad de la conducta humana. Esto incluso llevó tanto a Scheler como a Hartmann a formular la tesis de que la conducta humana aspira, en último término, a la realización de los valores. Para demostrarlo, advirtieron que no son los valores los que se derivan de los fines de la conducta, sino que, por el contrario, todo fin encuentra su fundamento y su motivación última en un valor. Por último, insistieron en que el fundamento de todo deber es un valor. A esta conclusión llegaron haciendo ver que los valores tienen una vocación esencial de ser realizados, si bien la experiencia cotidiana constata que nunca llegan a realizarse en toda su plenitud, lo que ocasiona una relación de tensión entre la realidad y el valor, entre lo que es y lo que debe ser.

## II

1. En el primer capítulo de la segunda parte, dedicado al neokantismo sudoccidental alemán, lo primero que conviene destacar es su dependencia de la filosofía de los valores elaborada por Windelband y Rickert, merced a la cual logró dar un gran impulso renovador a la filosofía del derecho. La principal novedad aparece ya claramente diseñada en el pensamiento metodológico de Jellinek, al aceptar la distinción de ciencias de la naturaleza y ciencias de la cultura. Esta distinción, y la correspondiente ubicación de la ciencia del derecho entre las ciencias de la cultura,

permitió desvincular el estudio del derecho de los postulados del método positivo, lo que supuso, por una parte, negar que el derecho pudiera ser estudiado solamente bajo una consideración empírica de la realidad y con un método empirista, y, por otra parte, que se planteara adecuadamente el propio problema del método del derecho. Acorde con ello, Jellinek señala la imposibilidad de establecer leyes generales y necesarias para aquellas realidades en las que interviene la conducta humana y, en consecuencia, la necesidad de introducir el método teleológico en el análisis del derecho y del Estado. Estos condicionamientos consiguen gran relevancia en el pensamiento de E. Lask, quien llevó a cabo una renovación en profundidad de la filosofía del derecho de la mano de la filosofía de los valores. Por su parte, G. Radbruch no duda en recurrir a la filosofía de los valores para desarrollar una solución a los principales problemas que a su entender tenía que plantearse la filosofía del derecho de su tiempo. Mientras tanto, M. E. Mayer intuye que el neokantismo cultural no parecía ser suficiente para resolver algunos de los problemas que inquietaban al pensamiento jurídico, por lo que llama en su ayuda al neohegelismo que tenía por entonces un efímero pero llamativo florecimiento.

2. La segunda aportación importante de la filosofía de los valores, como ya destacó C. A. Emge en su momento, fue la distinción del ser y el deber ser, la cual es paralela a la distinción de realidad y valor, y se convierte en la opción metodológica de todos y cada uno de los pensadores que integran el neokantismo jurídico en sus dos vertientes. Con ella adquirió carta de naturaleza el dualismo metódico, que permitió a Jellinek, por ejemplo, distinguir pulcramente entre el Estado como realidad normativa y el Estado como realidad social, y llevó a Lask a distinguir una teoría social del derecho y una jurisprudencia dogmática. Tan sólo Radbruch intentó superarlo mediante lo que él mismo denominó *trialismo metódico*, que consiste en admitir, además de un ámbito del ser y un ámbito del deber ser, otro ámbito en el que la realidad cobra significado por su referencia al valor, en el cual coloca al derecho.

3. Pero, sin lugar a dudas, el legado principal que el neokantismo jurídico de Baden recibe de la filosofía de los valores es precisamente el concepto de valor, con todas sus consecuencias y sus múltiples cuestiones anejas, pues no es sólo que el neokantismo jurídico hable de valores, sino que todo su pensamiento se centra en los valores, hasta tal punto que, merced a ellos, ya no conceptúa al derecho como una realidad social

empírica, que responde a meros intereses particulares y a las circunstancias y fuerzas históricas, sino, más bien, como una realidad cultural que cobra significado tan sólo en su referencia a valores. Quizá no pueda encontrarse expresión más acabada de esta concepción del derecho y de la relevancia que cobran los valores en la realidad jurídica que la que Radbruch presenta en sus publicaciones. En ellas, el derecho aparece como realidad imperfecta que, en un esfuerzo constante por realizar los valores de justicia, finalidad y seguridad, está llamada a establecer las condiciones necesarias para la debida implementación de un orden jurídico justo.

Se puede considerar paradójico que, a pesar de que los valores contienen la llave del neokantismo filosófico-jurídico de Baden, si exceptuamos las reflexiones de Radbruch sobre el valor de la justicia, o la denominada crítica de los valores de M. E. Mayer, apenas haya prestado atención al estudio de la naturaleza de los valores. En general, los conciben como algo intermedio entre la realidad empírica y una supuesta esfera ideal en el sentido platónico. De ahí el peligro de un relativismo axiológico, que sin lugar a dudas es otra de las características del neokantismo jurídico-filosófico y que, más que provenir de la filosofía de los valores de Windelband y Rickert, es heredado del pensamiento de Max Weber.

4. El detenido análisis de la filosofía del derecho de Helmut Coing y de Heinrich Henkel, así como las referencias puntuales a algunos aspectos de la doctrina del derecho natural y del positivismo jurídico, al que dedicamos el segundo capítulo de la segunda parte, pretenden mostrar la preocupación y el intento por encontrar en los valores pautas materiales, que, al ser trascendentes al derecho positivo, proporcionan a éste un fundamento objetivo. Una vez que se ha constatado que el derecho es una obra humana, la pregunta que late en el fondo de estas reflexiones es la de si su creación queda abandonada por completo al arbitrio del hombre o si, por el contrario, es necesario respetar ciertos criterios objetivos para que pueda considerarse verdadero derecho o, como lo denomina Henkel, derecho recto o justo. Tanto el pensamiento jurídico de Coing como el de Henkel constituyen a este respecto una muestra sumamente elocuente.

Digamos que Coing lleva a cabo, con paso firme y decidido, la aplicación más fiel de la filosofía de los valores de Scheler al campo del derecho. Así lo prueba, por ejemplo, el que haya explicado la inserción de los valores en el derecho apoyándose en la idea de que la conducta humana se dirige a la realización de valores, pero sobre todo el que, basándose en

su plena objetividad, les haya considerado el fundamento de la idea del derecho. A partir de un estudio detenido sobre el valor de la justicia, Coing llega a la conclusión de que éste debe ser completado tanto por una referencia concreta a la naturaleza de las cosas como por otros valores propios del derecho, entre los que menciona expresamente el de la libertad, la igualdad y, sobre todo, el de la dignidad humana. La suma de estos valores y la referencia a la naturaleza de las cosas permiten obtener de la idea del derecho un contenido material normativo, que sirve de fundamento y de pauta segura para la creación y aplicación del derecho positivo.

Henkel, por su parte, aunque retoma también ciertos principios de la filosofía de los valores, aporta algunos elementos originales, que tendrán después una amplia acogida en la filosofía del derecho iberoamericana. Contempla los valores desde una doble perspectiva: desde una perspectiva empírica, en la que destacando su esencial relacionalidad a un momento histórico y a un grupo de sujetos determinado, concibe a los valores como el conjunto de juicios de valor o valoraciones, que, al ser dominantes en una sociedad concreta y constituir lo que él denomina orden social de valores, deben ser tenidos como datos previos en la conformación del derecho. Mientras que, desde una segunda perspectiva, más acorde con la concepción de Scheler y Hartmann, concibe a los valores como esencias ideales, que, al fijar fines y metas que exigen ser plasmados en la realidad, constituyen encomiendas u objetivos a cumplir por el derecho. Desde esta doble perspectiva, destaca, por una parte, la necesidad que tiene todo orden jurídico de que su contenido normativo esté en plena sintonía con los valores dominantes en la sociedad a la que pertenece; por eso mismo, desde esta perspectiva llama a los valores preformas o directrices materiales del derecho. Mientras que, por otra parte, en cuanto objetivos a cumplir por el derecho, los valores constituyen el criterio de rectitud y son pautas orientadoras en la elaboración y aplicación del derecho positivo.

5. La divulgación y aceptación progresiva de la filosofía de los valores en el pensamiento jurídico del siglo XX no podía dejar de repercutir en las direcciones más importantes y también antagónicas: el positivismo jurídico y el iusnaturalismo. El primero trató de reaccionar buscando un lugar apropiado para dar entrada a los valores en un repertorio temático. Como no podía aceptarlos sin renunciar a su propia razón de ser, al final adoptó ante ellos una actitud concesiva y conciliadora, reconociéndoles

un ámbito propio, pero muy reducido, el del problema de la justicia en el derecho positivo, como único cometido de la filosofía del derecho frente a otras disciplinas para ellos más importantes, como son la teoría del derecho y la metodología jurídica. Los tres ejemplos aquí estudiados, H. Kelsen, N. Bobbio y H. Hart, coinciden sustancialmente en esas pretensiones, a pesar de sus notables diferencias.

Más fácil parecía en principio el acceso a los valores desde la otra gran corriente del pensamiento jurídico: la del iusnaturalismo. No obstante, tampoco éste se decantó como corriente totalmente favorable a la recepción incondicional de la filosofía de los valores; más bien trató de combinarlos o asimilarlos con otros conceptos más tradicionales o más actualizables, como hizo J. Messner con el de fines existenciales, o bien de reconducirlos a una concepción del derecho natural basada en la dignidad de la persona y en sus derechos inalienables, como hizo A. Verdross.

6. En el capítulo tercero y último se examina el gran impacto de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho cultivada en España e Iberoamérica. Conviene destacar al menos cuatro características que, de una forma u otra, son compartidas por el conjunto de los pensadores analizados. La primera de ellas se refiere al hecho de que la distinción del ser y el valor les permite diferenciar, con toda claridad, al menos dos formas de aproximarse al estudio del derecho: la primera, que tiene por objeto el derecho tal y como es, y que es propia de la teoría fundamental del derecho, y la segunda, que se preocupa por determinar cómo debe ser el derecho, es decir, hacia qué valores debe orientarse, y que es objeto propio de la denominada por ellos estimativa o axiología jurídica.

La segunda nota común es el recurso a los valores para intentar dar solución al difícil problema de la validez del derecho. Para ello suscriben la tesis de Scheler y Hartmann de que todo deber está fundado en un valor, así como la idea de que los valores constituyen verdaderos a priori materiales, de los que se puede derivar un contenido normativo. Apoyados en estas dos tesis, deducen que la validez material de todo orden jurídico viene dada por los valores que realiza y a los cuales se orienta.

La tercera característica se refiere a la especial atención que dedican al problema de la realización de los valores por el derecho. Aunque en un principio partieron de una concepción objetivista de los valores, en el desarrollo de sus obras van matizando sus posiciones hasta que todos sin excepción y por distintos caminos —Recaséns apoyado en el raciovita-

lismo de Ortega y Gasset, García Máynez en el relacionismo valorativo objetivo de H. Henkel y Miguel Reale en su personalismo axiológico—llegan a reconocer una cierta relatividad o relacionalidad de los valores propios del derecho.

Por último, la cuarta característica se refiere a que el pleno reconocimiento del elemento axiológico en el derecho les lleva a entenderlo y estudiarlo en una triple dimensión: como hecho, como norma y como valor. Aunque tanto en Recaséns como en Máynez se puede percibir con claridad esta triple consideración del fenómeno jurídico, fue Reale el que más profundizó en ella, así como en las relaciones que los tres elementos guardan entre sí.

Ya en particular, cabe decir que también en el pensamiento iberoamericano la filosofía de los valores contribuyó en buena medida a combatir la pretensión del positivismo jurídico de reducir el estudio del derecho al derecho que es, negando toda consideración al problema de cómo debe ser éste. Un ejemplo claro de esta aportación lo constituyen Recaséns Siches y García Máynez, al distinguir, en este sentido, el objeto propio de la teoría fundamental del derecho y el de la estimativa o axiología jurídica.

Todo intento de comprender el fenómeno jurídico en sus múltiples manifestaciones tiene necesariamente que tomar en cuenta y asignar una importancia de primer orden a la dimensión axiológica. Pues bien, en la filosofía del derecho iberoamericana y en particular en el pensamiento de J. Llambías de Azevedo y, más aún, en el de Miguel Reale vemos la manifestación más acabada de esta pretensión, pues, como éste reconoce, el elemento axiológico del derecho desempeña un papel central en su tridimensionalismo jurídico. Si a ello añadimos que la objetividad o relatividad de los valores implica la posibilidad o imposibilidad de encontrar en ellos un criterio para juzgar la validez material del derecho positivo, es sintomático que algunos autores, como Recaséns y García Máynez, pudieron ver en ellos un punto de apoyo firme para dotar de un fundamento objetivo al derecho positivo, que, además, sirviera de pauta para orientar su elaboración y aplicación.

Hechas estas debidas reservas y recuperando una vez más los principios aportados por la ética material de los valores, que afirma que la conducta humana tiende en último término a la realización de los valores, y que todo deber ser encuentra su fundamento en un valor, puedo concluir que una de las principales aportaciones de la filosofía de los valores

fue la de demostrar ampliamente que valores concretos, como los de justicia, igualdad, libertad, seguridad, dignidad de la persona humana y bien común, constituyen criterios materiales objetivos a los cuales el derecho positivo debe orientarse. De manera que estos valores, además de dotar de un fundamento material al orden jurídico, operan como principios para juzgar la validez material de las normas jurídicas y como pautas que orientan la creación y la aplicación del derecho positivo.